

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica la ley N° 21.247,
otorgando prestaciones excepcionales a los
trabajadores dependientes, independientes y del
sector público que han hecho uso de una o más
licencias médicas preventivas parentales en las
condiciones que indica.

BOLETIN N° 14.260-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Conforme al artículo 127 del Reglamento del Senado, esta iniciativa se discutió en general y en particular a la vez por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y debe ser conocida por la Comisión de Hacienda en lo que atañe a las normas de su competencia.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo único permanente y los cinco artículos transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, la Honorable Senadora señora Goic.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro, y el Coordinador Legislativo, señor Francisco del Río.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Subsecretario, señor Máximo Pavez.

Del Ministerio de Hacienda, la Coordinadora de Política Laboral, señora Silvia Leiva.

Del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Subsecretaria, señora María José Abud, y la abogada de Reformas Legales, señora Camila Madariaga.

El asesor de la Honorable Senadora Allende, señor Rafael Ferrada.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Establecer durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado el 18 de marzo de 2020, y en el tiempo que fuere prorrogado, las siguientes prestaciones para las trabajadoras y los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales:

1.- En el caso de las trabajadoras y los trabajadores dependientes podrán suspender unilateralmente los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso tendrán derecho a percibir por hasta tres meses una prestación mensual equivalente al 100% o al 70% del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

2.- En el caso de las trabajadoras y los trabajadores independientes se establece un bono de cargo fiscal por hasta tres meses equivalente al 100 o al 70 por ciento del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

3.- En el caso de las funcionarias y los funcionarios del sector público se establece que tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración por hasta tres meses y a un bono mensual, de cargo de la respectiva entidad empleadora, equivalente al 100% o al 70% del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en sesión celebrada con fecha 1 de junio, el **Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro**, expuso que con la presente iniciativa se está mejorando la ley de crianza protegida, que originalmente permitía acceder a tres licencias adicionales al posnatal y luego acceder a suspensión unilateral en las condiciones de

protección al empleo por tres meses más. Se mejora este segundo punto, precisó, otorgando el total de los ingresos hasta 1 millón de pesos y el 70% si la remuneración es superior a esa cifra.

Explicó que se hace con cargo al seguro de cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario (FCS) y con subsidio especial en caso de trabajadores independientes y funcionarios públicos.

Señaló que se logró su aprobación en forma transversal una vez que se mejoró la propuesta original y se asegura no tener una baja tan considerable al hacer uso con cargo al seguro de cesantía.

La **Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud**, señaló que son cerca de 80.000 mujeres las potenciales beneficiarias, 60.000 del sector privado dependiente, 2.400 independientes y el resto del sector público.

La **Coordinadora de Política Laboral del Ministerio de Hacienda, señora Silvia Leiva**, explicó que el informe financiero tiene como costos directos el bono que reemplaza la remuneración de las trabajadoras y trabajadores independientes, por un total de US\$6.000 millones en ese caso específico. Hizo notar que la indicación presentada se refiere a financiar el 100% a remuneraciones hasta \$1 millón y sobre ese monto al menos por \$1 millón o el 70% de la remuneración, el que sea mayor según el caso.

Respecto de la imputación al subtítulo 21, gastos en personal, la innovación es que también se carga ahí el costo del reemplazo del funcionario público que hace uso de la licencia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó cuánto es el monto que representa el gasto y los incrementos en el referido subtítulo 21.

La **señora Leiva** señaló que se reasignará internamente para incrementar el subtítulo, y aún no existe certeza de cuánto será dicho monto.

El **Honorable Senador señor García** acotó que probablemente los costos se asuman con el monto actual del presupuesto y de ser necesarios suplementos ello se hará con cargo al Tesoro Público.

- - - - -

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo único

Agrega al artículo 4° de la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y final, nuevos, del siguiente tenor:

“Por otra parte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

El Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 financiará el pago de la prestación establecida en el inciso anterior, aplicándole los valores inferiores y superiores establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.263. En el evento de que dicho monto fuere insuficiente para financiar la totalidad de la prestación, los trabajadores mencionados en el inciso anterior tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% o 70% del subsidio mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, según corresponda. Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía será la entidad encargada de recibir, procesar y pagar la totalidad de las solicitudes que se generen en virtud de lo establecido en el inciso séptimo, aun cuando la prestación que deba pagarse exceda el tope superior establecido en la tabla del artículo 4° de la ley N°21.263. En dicho caso, la Tesorería General de la República deberá restituir al Fondo de Cesantía Solidario aquella parte de la prestación que corresponda al complemento de cargo fiscal. La Superintendencia de Pensiones, establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del beneficio, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega de la prestación establecida en los incisos séptimo, octavo y décimo. A su vez, dicha Superintendencia junto con la Dirección de Presupuestos, impartirán instrucciones necesarias para regular la interacción entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la Tesorería General de la República.

En el evento de que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los meses referidos en el inciso séptimo, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

Los trabajadores independientes que se encuentren en la misma circunstancia señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social y no será imponible ni tributable. La prestación a que se refiere este inciso será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule este bono.

Los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que se encuentren en la misma circunstancia que la señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo y, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. El bono al que se refiere este inciso no será imponible ni tributable, y el pago de las cotizaciones previsionales que corresponda será de cargo de la respectiva institución empleadora.

El tiempo durante el cual los funcionarios hayan hecho uso del beneficio establecido en el inciso anterior, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Los funcionarios a que se refiere el inciso precedente deberán solicitar el permiso sin goce de remuneración a que se refiere el inciso décimo segundo de este artículo ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda.

Para los efectos de lo establecido en los incisos séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo, bastará que los

trabajadores soliciten la prestación durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a las mencionadas prestaciones por hasta tres meses, si así lo solicitaren.

Los trabajadores que hagan uso de la suspensión regulada por el inciso séptimo y los funcionarios del sector público que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración establecido en el inciso décimo segundo, tendrán derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de extensión será equivalente al período efectivamente utilizado de suspensión o permiso, y regirá inmediatamente una vez terminado el período de fuero extendido por la licencia médica preventiva parental que se hubiere utilizado en virtud del artículo 2° bis de la ley N° 21.247.”.

- Respecto de este artículo se presentó una **indicación de S.E., el Presidente de la República, para incorporar las siguientes tres enmiendas:**

1) Para suprimir en el inciso octavo que se agrega al artículo 4 de la ley N° 21.247, la siguiente oración “, aplicándole los valores inferiores y superiores establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.263. En el evento de que dicho monto fuere insuficiente para financiar la totalidad de la prestación, los trabajadores mencionados en el inciso anterior tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% o 70% del subsidio mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, según corresponda”.

2) Para reemplazar el inciso noveno que se agrega al artículo 4 de la ley N° 21.247, por el siguiente:

“La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía será la entidad encargada de recibir, procesar y pagar la totalidad de las solicitudes que se generen en virtud de lo establecido en el inciso séptimo. La Superintendencia de Pensiones, establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del beneficio, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega de la prestación establecida en los incisos séptimo, octavo y décimo. La Superintendencia de Seguridad Social deberá proporcionar los antecedentes que posea para efectos de otorgar el beneficio.”.

3) Para reemplazar en el inciso duodécimo que se agrega al artículo 4 de la ley N° 21.247, la oración “El bono al que se refiere este inciso no será imponible ni tributable, y el pago de las cotizaciones previsionales que corresponda será de cargo de la respectiva institución empleadora” por la siguiente “El bono al que se refiere este inciso no será tributable. El pago de las cotizaciones previsionales que correspondan será

de cargo de la respectiva institución empleadora, calculadas sobre el monto del bono que le corresponda en el mes respectivo.”.

El **Honorable Senador señor García** expresó que le parece sumamente injusto que una madre que gana algo más de \$1 millón no reciba el 100% de subsidio.

El **Subsecretario señor Pizarro** explicó que se está perfeccionando el Título II de la ley de crianza protegida, mejorando el monto que se recibe, llevándolo de los porcentajes de reemplazo de la ley de protección al empleo a un 100% hasta 1 millón y sobre ese monto al menos por \$1 millón o el 70% de la remuneración, el que sea mayor según el caso.

El **Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavez**, indicó que el contexto es que la iniciativa se ha ido mejorando en cuanto a universalidad, montos y cobertura, pero no se encuentran en condiciones de dar el 100% a todos los que ganen más de \$1 millón. Fue en ese punto de cobertura que se alcanzó acuerdo siendo claro que cualquier punto de corte representa un factor de arbitrariedad.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** complementó que la iniciativa no contaba con universalidad, que la exigieron en la Comisión y también que no se discriminara entre tipo de trabajadoras. Además, pidieron que se subiera el corte hasta \$1 millón, porque se llegaba al 70% del total de las trabajadoras con cobertura del 100% del monto.

La **Honorable Senadora señora Allende** reiteró lo expuesto por la Senadora Von Baer, añadió que la iniciativa se origina en una moción de Diputadas, y precisó que en el proceso que derivó en el mensaje que ingresó al Senado se han producido varias mejoras, siendo la última que el punto de corte se elevara de \$700.000 a \$1.000.000 con tasa de reemplazo de 100%.

Observó que no se puede repetir la larguísima discusión de la ley actual que ahora se modifica y la constitucionalidad de su origen.

Acotó que se logró el acuerdo con el Ejecutivo en base a que las Diputadas que impulsaron la iniciativa estuviesen de acuerdo en no presentar nuevas indicaciones en la tramitación ante la Cámara de Diputados y que se apruebe a la brevedad.

La **Coordinadora de Política Laboral del Ministerio de Hacienda, señora Silvia Leiva**, explicó que el informe financiero considera a las trabajadoras dependientes del sector privado, a las independientes y a las trabajadoras del sector público.

En el caso de las trabajadoras dependientes del sector privado, potencialmente 61.000 personas, se financia con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. En el sector público son cerca de 16.000 que

se pagan con un subsidio. Y en las 2.400 trabajadoras independientes se financiará con cargo al Tesoro Público por alrededor de US\$6 millones.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si el pago de las cotizaciones previsionales se hace en todos los casos con cargo al empleador.

Se respondió que en el caso de las trabajadoras dependientes es la ley de protección al empleo la que dispone que se hace con cargo al empleador.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expuso que no está de acuerdo con seguir cargando al empleador con el pago de las cotizaciones previsionales.

El **Subsecretario señor Pizarro** insistió en que no se está innovando respecto de la ley de protección al empleo.

El **Honorable Senador señor García** manifestó entender que no se está innovando respecto del seguro de cesantía, pero recordó que se está tramitando en la Comisión de Hacienda el proyecto de apoyo a pymes, en que se discute un bono para pago de cotizaciones previsionales, atendido que existe un problema en este punto. Propuso incorporar en ese proyecto de ley un subsidio por este rubro.

Las **Honorables Senadoras señoras Goic y Rincón** estimaron que lo planteado por el Senador García es una buena solución y que bastaría con que el Ejecutivo asuma en esta instancia el compromiso de agregarlo en la otra iniciativa legal.

El **Subsecretario señor Pavez** pidió que avancen en esta urgencia y que en otra sede se revise el punto, con el Ministro de Hacienda.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** expresó que el problema es general, por la dificultad de pagar las deudas previsionales, pero no tiene que ver propiamente con esta iniciativa legal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** indicó que si no se extendiese el post natal de emergencia no se generaría la carga para el empleador de pagar las cotizaciones de alguien que no está trabajando.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** concordó con lo planteado por las Senadoras Goic y Rincón y por el Senador García, considerando además que en este caso no hay una decisión del empleador.

La **Honorable Senadora señora Sabat** planteó que esta vez opera de otra forma, no por el sistema de salud, si no por el seguro de cesantía o subsidio.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que lo lógico es que se haga con cargo al seguro de cesantía, tal como ocurría antes de la ley de protección al empleo.

La **Honorable Senadora señora Allende** señaló que no quieren imponer una carga a las pymes y los empleadores, así como no quieren que sean las madres las que sigan cargando costos de la pandemia. Preguntó al Ejecutivo si asumirá el compromiso que se le ha solicitado.

La **Honorable Senadora señora Goic** observó que el plazo original de la ley de protección al empleo era tres meses y ya lleva más de un año, que el escenario es diferente y deben revisarse todos los mecanismos, por lo que es necesario que el Ejecutivo asuma el compromiso que se viene solicitando.

El **Subsecretario señor Pavez** planteó que políticamente quieren dar solución a un problema urgente y si bien no quieren perjudicar a las pymes, en ningún caso podrían proponer una solución antes de una semana, por lo que si la Comisión no estuviera de acuerdo podría retrasar la iniciativa o incluso rechazarla. Subrayó que él solamente podría comprometerse a que se revise el punto en el proyecto de ley de alivio a las pymes, lo que comunicará al Ministro de Hacienda.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reiteró que el artículo 25 ter de la ley de seguro de cesantía dispone que se paga el 10% de cotización previsional con cargo al seguro. Agregó que ha insistido en ese punto hace largos meses y lo que se requiere es que se aplique la ley en ese sentido y no se siga cargando a las pymes con deudas.

El **Honorable Senador señor García** concordó con que se utilice la opción de solucionar el punto en el proyecto de ley de alivio a las pymes.

La **Honorable Senadora señora Allende** señaló que, si existe compromiso expreso de solucionar el problema que perjudica a las pymes en el referido proyecto de ley que analiza la Comisión de Hacienda, podría aprobarse la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que si el Subsecretario plantea que políticamente puede llegarse al rechazo de la iniciativa, con perjuicio de las madres de niños menores, él también podría entender que si el Ejecutivo no se abre a la solución que le piden quiere decir que no se interesa por las pymes, pero esa no debiera ser la forma de entender el problema, y estaría dispuesto a que, si se asume el compromiso formal, puedan aprobar la iniciativa en discusión.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** indicó que tanto el Subsecretario como el Senador García y ella plantearán con mucha fuerza el punto para que el Ministro de Hacienda y el Gobierno lo resuelvan en el otro proyecto de ley mencionado.

La **Honorable Senadora señora Rincón** pidió que se explique la supresión de la restitución que se efectúa en el segundo numeral de la indicación del Ejecutivo, respecto del inciso noveno introducido en la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El **Subsecretario señor Pizarro** señaló que el cambio es en razón de que ya no se hace vía subsidio especial sino con cargo al suplemento de US\$2.000 millones que se hizo del FCS.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que no se entiende la razón de eliminar la restitución al Fondo. Añadió que si el asunto no se explica correctamente votaría en contra de esa parte de la indicación.

El **Honorable Senador señor Lagos** recalcó que se suponía que el proyecto venía con acuerdo absoluto de la Comisión anterior, pero se comenzó el debate en la Comisión de Hacienda con la presentación de indicaciones de las que no tenían conocimiento.

El **Subsecretario señor Pavez** señaló que no ha cambiado nada respecto del acuerdo alcanzado, sólo se está precisando que no existe inyección de recursos frescos al Fondo de Cesantía.

La **Coordinadora de Política Laboral del Ministerio de Hacienda, señora Silvia Leiva**, explicó que la figura del financiamiento extra se introdujo por la situación del complemento que se hacía necesario para aumentar los topes respecto de las reglas generales de uso del Fondo de Cesantía, por ejemplo, al pasar de un máximo de \$700.000 a \$1.000.000.

La **Honorable Senadora señora Rincón** estimó que si se está excediendo lo que dispone el seguro de cesantía con mayor razón debe existir la restitución.

El **Subsecretario señor Pizarro** recordó que los US\$2.000 millones que suplementan el Fondo ya están comprometidos por ley.

El **Honorable Senador señor García** indicó que lo expresado anteriormente no se expresa en el texto de la ley y debiera dejarse constancia de que se hace con cargo a los US\$2.000 millones ya autorizados por ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que sería mejor mantener lo aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social y rechazar esa parte de la indicación.

El **Subsecretario señor Pavez** señaló que para no retrasar la tramitación se puede rechazar esa parte y en la Sala el Ejecutivo la repondrá, con una mejor explicación.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, los numerales 1) y 3) fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Rincón, Sabat y Von Baer, y Honorable Senador señor Lagos. Con la misma unanimidad fue rechazado el numeral 2).

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó la razón de que en el número 1) de la indicación se elimine el complemento para alcanzar el 100% de subsidio.

Al no recibir explicación sobre el punto solicitó la reapertura del debate, la que fue acordada por la misma unanimidad que se viene expresando.

Puesto en votación nuevamente el numeral 1), resultó rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Rincón, Sabat y Von Baer, y Honorable Senador señor Lagos.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Dispone que para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme a los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario.

Artículo segundo

Su texto es el siguiente:

“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente ley tuvieran los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247, y cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4 de dicha ley y siempre que la suspensión permanezca vigente, tendrán derecho a que las próximas tres prestaciones mensuales que les pudieren corresponder, a contar de la mencionada fecha de publicación, sean equivalentes al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los

trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo se regulará conforme a los incisos séptimo, octavo noveno y décimo del artículo 4° de la ley N°21.247.

Para efectos de lo contemplado en este artículo, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.”.

Artículo tercero

Establece que el bono para los trabajadores independientes del artículo 4° de la ley N° 21.247, modificado por la presente ley, deberá solicitarse durante la vigencia de la misma, en forma mensual y por hasta tres meses, a contar de la publicación de esta ley, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a la mencionada prestación.

Artículo cuarto

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo primero del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

Artículo quinto

Establece que el gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo segundo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.

Puestos en votación, los artículos transitorios fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadoras señoras Allende, Rincón, Sabat y Von Baer, y Honorable Senador señor Lagos.

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 63, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de mayo de 2021, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

La pandemia producida por el Covid-19, en nuestro país, ha relevado la importancia de contar con alternativas de cuidado para los niños y niñas frente a la necesidad de los padres de mantener sus empleos.

Producto de dicha necesidad, se propone un complemento a los actuales mecanismos de protección generados por las leyes de Protección al Empleo (ley N°s 21.227) y la ley de Crianza Protegida (ley N° 21.247), otorgando prestaciones excepcionales a aquellas trabajadoras que, habiendo hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, no pueden volver a sus empleos por motivos de cuidado de sus niños o niñas menores de dos años, respecto de los cuales tengan el cuidado personal.

II. Contenido de la iniciativa

El proyecto de ley propone las siguientes modificaciones a la Ley de Crianza Protegida:

- Permitir a los trabajadores dependientes que tengan el cuidado personal de uno o más niños menores de 2 años, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales y que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, acogerse a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, teniendo acceso a las prestaciones del artículo 1° de la Ley N°21.227. En dicho caso, los tres primeros giros generados por la suspensión corresponderán al 70% del promedio de la remuneración.

Los pagos de los referidos 3 giros se realizarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario.

- Para trabajadores independientes que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que no puedan retornar a sus funciones por motivos de cuidado, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal, equivalente al 70% del monto que sirva como base de cálculo del subsidio que han recibido durante el uso de la licencia médica preventiva parental.

- Finalmente, se establece un permiso sin goce de remuneración y bono para los funcionarios del sector público que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, y que no puedan retornar a sus funciones por motivos de cuidado. Este consiste en un permiso por hasta tres meses, periodo durante el cual recibirán un bono mensual, de cargo de la respectiva entidad empleadora, equivalente al 70% de la remuneración bruta que le correspondería en el mes respectivo, con tope de 122,6 unidades de fomento.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La aplicación de las presentes modificaciones

irroga costos por los siguientes conceptos:

1. Prestaciones para Trabajadores del Sector

Privado

El acceso a las prestaciones del artículo 1° de la Ley N°21.227, irrogará un costo por tres meses, de USD 148 millones aproximadamente, de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Hacienda, considerando un universo de cerca de 61.000 beneficiarias que actualmente tienen el postnatal de emergencia y un flujo mensual de 7 mil nuevas mujeres.

Para el financiamiento de dichas prestaciones se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 21.227, respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario del Párrafo 5° del Título I de la Ley N° 19.728.

2. Bono para Trabajadores Independientes

Este bono considera un universo aproximado de 2.400 potenciales beneficiarios correspondientes a trabajadores independientes, de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Hacienda.

Para dicho universo se estima un mayor gasto fiscal de USD 4,2 millones, por tres meses, los que serán financiados con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la Partida del Tesoro Público.

3. Bono para Trabajadores del Sector Público y

Fuerzas Armadas

La iniciativa establece un permiso sin goce de remuneración para Trabajadores del Sector Público y Fuerzas Armadas, durante el cual tendrán derecho a un bono mensual que será de cargo de su respectiva entidad empleadoras, por lo que se financiará con los recursos contemplados en el Subtítulo 21 de sus respectivos Presupuestos.

IV. Fuentes de información

- Mensaje N°085-369 de S.E. el Presidente de la República. 19 de mayo de 2021.

- Minuta Beneficios Cuidado Infantil, trabajadoras con hijos menores de 2 años. Coordinación de Mercado Laboral, Subsecretaría de Hacienda. 13 de mayo de 2021.”.

- Con posterioridad la Dirección de Presupuestos elaboró el **informe financiero sustitutivo N° 78**, de fecha 1 de junio de 2021, el que se acompañó junto con la indicación presentada, cuyo tenor literal es el que sigue:

“I. Antecedentes

El presente documento sustituye al Informe Financiero I.F. N° 63-B con fecha 19 de mayo de 2021.

Esta iniciativa viene a complementar los actuales mecanismos de protección generados por la Ley de Protección al Empleo (ley N° 21.227) y la Ley de Crianza Protegida (ley N° 21.247), otorgando prestaciones excepcionales a las trabajadoras que, habiendo hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, no pueden volver a sus empleos por motivos de cuidado de sus niños o niñas menores de dos años, respecto de los cuales tengan el cuidado personal.

En este sentido, se contempla lo siguiente:

- Que los trabajadores dependientes que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

- Que los trabajadores independientes que se encuentren en la misma circunstancia que la señalada en el inciso séptimo del artículo 4° de la presente ley, podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, un bono de cargo fiscal cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

- Que los funcionarios del sector público a los que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que se encuentren en la misma circunstancia que la señalada en el inciso séptimo del artículo 4° de la presente ley, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón

de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo y, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. Este bono no será tributable. El pago de las cotizaciones previsionales que correspondan será de cargo de la respectiva institución empleadora, calculadas sobre el monto del bono que le corresponda en el mes respectivo.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La aplicación de las presentes modificaciones contempla lo siguiente:

II. 1. Prestaciones Trabajadores Dependientes

Tal como se señaló anteriormente, los trabajadores dependientes que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, tendrán acceso a las prestaciones del artículo 1º de la Ley N° 21.227. El Fondo de Cesantía Solidario de la Ley N° 19.728 financiará el pago de dicha prestación. De esta manera, para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme a los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4º de la ley N° 21.247 incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5º del Título I de la ley N° 19.728.

En base a información disponible al 30 de abril del presente año, la Superintendencia de Seguridad Social informó que cerca de 61.000 trabajadores de este sector han hecho uso de la licencia.

II. 2. Bono Funcionarios del Sector Público a los que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo

Por otra parte, se establece un permiso sin goce de remuneración para los funcionarios del sector público a los que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales, durante el cual tendrán derecho a un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, por lo que se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos. En base a información disponible al 30 de abril del presente año, la Superintendencia de Seguridad Social informó que cerca de 15.800 trabajadores de este sector han hecho uso de la licencia.

II. 3. Bono Trabajadores Independientes

Por último, considerando la información disponible al 30 de abril del presente año, la Superintendencia de Seguridad Social

informó que cerca de 2.400 trabajadores de este sector han hecho uso de la licencia médica preventiva parental. Por lo anterior, se contempla un mayor gasto fiscal total de 6 millones¹ (*Tipo de Camio:\$700*) de dólares, que cubrirá los 3 meses en los que se prestará el beneficio. Este gasto será financiado con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N°21.247, otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales en las condiciones que indica. Santiago, 31 de mayo de 2021.

- Minuta sobre el uso de la licencia médica preventiva parental. Unidad de Estudios y Estadísticas, Superintendencia de Seguridad Social. 30 de abril de 2021.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda os propone aprobar el texto del proyecto de ley despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la siguiente modificación:

Artículo único

Inciso duodécimo

Ha sustituido la oración “El bono al que se refiere este inciso no será imponible ni tributable, y el pago de las cotizaciones previsionales que corresponda será de cargo de la respectiva institución empleadora.”, por el siguiente texto: “El bono al que se refiere este inciso no será tributable. El pago de las cotizaciones previsionales que correspondan será de cargo de la respectiva institución empleadora, calculadas sobre el monto del bono que le corresponda en el mes respectivo.”.

(Indicación del Ejecutivo numeral 3. Unanimidad 5x0)

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones anteriores el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Agréganse al artículo 4° de la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres, y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y final, nuevos, del siguiente tenor:

“Por otra parte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

El Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 financiará el pago de la prestación establecida en el inciso anterior, aplicándole los valores inferiores y superiores establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.263. En el evento de que dicho monto fuere insuficiente para financiar la totalidad de la prestación, los trabajadores mencionados en el inciso anterior tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% o 70% del subsidio mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, según corresponda. Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía será la entidad encargada de recibir, procesar y pagar la totalidad de las solicitudes que se generen en virtud de lo establecido en el inciso séptimo, aun cuando la prestación que deba pagarse exceda el tope superior establecido en la tabla del artículo 4° de la ley N°21.263. En dicho caso, la Tesorería General de la República deberá restituir al Fondo de Cesantía Solidario aquella parte de la prestación que corresponda al complemento de cargo fiscal. La Superintendencia de Pensiones, establecerá mediante norma

de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del beneficio, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega de la prestación establecida en los incisos séptimo, octavo y décimo. A su vez, dicha Superintendencia junto con la Dirección de Presupuestos, impartirán instrucciones necesarias para regular la interacción entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la Tesorería General de la República.

En el evento de que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los meses referidos en el inciso séptimo, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

Los trabajadores independientes que se encuentren en la misma circunstancia señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social y no será imponible ni tributable. La prestación a que se refiere este inciso será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule este bono.

Los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que se encuentren en la misma circunstancia que la señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo y, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. ***El bono al que se refiere este inciso no será tributable. El pago de las cotizaciones previsionales que correspondan será de cargo de la respectiva institución empleadora, calculadas sobre el monto del bono que le corresponda en el mes respectivo.***

El tiempo durante el cual los funcionarios hayan hecho uso del beneficio establecido en el inciso anterior, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Los funcionarios a que se refiere el inciso precedente deberán solicitar el permiso sin goce de remuneración a que se refiere el inciso décimo segundo de este artículo ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda.

Para los efectos de lo establecido en los incisos séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo, bastará que los trabajadores soliciten la prestación durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a las mencionadas prestaciones por hasta tres meses, si así lo solicitaren.

Los trabajadores que hagan uso de la suspensión regulada por el inciso séptimo y los funcionarios del sector público que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración establecido en el inciso décimo segundo, tendrán derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de extensión será equivalente al período efectivamente utilizado de suspensión o permiso, y regirá inmediatamente una vez terminado el período de fuero extendido por la licencia médica preventiva parental que se hubiere utilizado en virtud del artículo 2° bis de la ley N° 21.247.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme a los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° del Título I de la ley N° 19.728.

Artículo segundo.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente ley tuvieran los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al Título II de la ley N° 21.247, y cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4 de dicha ley y siempre que la suspensión permanezca vigente, tendrán derecho a que las próximas tres prestaciones mensuales que les pudieren corresponder, a contar de la mencionada fecha de publicación, sean equivalentes al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los

trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo se regulará conforme a los incisos séptimo, octavo noveno y décimo del artículo 4° de la ley N°21.247.

Para efectos de lo contemplado en este artículo, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

Artículo tercero.- El bono para los trabajadores independientes que se establece en el artículo 4° de la ley N° 21.247, modificado por la presente ley, deberá solicitarse durante la vigencia de la citada ley, en forma mensual y por hasta tres meses, a contar de la publicación de esta ley, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a la mencionada prestación.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo primero del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

Artículo quinto.- El gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo segundo del artículo 4° de la ley N° 21.247 incorporado por esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de junio de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señores Juan Antonio Coloma Correa (Ena Von Baer Jahn), José García Ruminot (Marcela Sabat Fernández), Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas (Isabel Allende Bussi).

A 1 de junio de 2021.

*El presente informe se suscribe sólo por la secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.247, OTORGANDO PRESTACIONES EXCEPCIONALES A LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES, INDEPENDIENTES Y DEL SECTOR PÚBLICO QUE HAN HECHO USO DE UNA O MÁS LICENCIAS MÉDICAS PREVENTIVAS PARENTALES EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.
(BOLETÍN N° 14.260-13)**

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, declarado el 18 de marzo de 2020, y en el tiempo que fuere prorrogado, las siguientes prestaciones para las trabajadoras y los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales:
- 1.- En el caso de las trabajadoras y los trabajadores dependientes podrán suspender unilateralmente los efectos de sus contratos de trabajo, en cuyo caso tendrán derecho a percibir por hasta tres meses una prestación mensual equivalente al 100% o al 70% del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.
 - 2.- En el caso de las trabajadoras y los trabajadores independientes se establece un bono de cargo fiscal por hasta tres meses equivalente al 100 o al 70 por ciento del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.
 - 3.- En el caso de las funcionarias y los funcionarios del sector público se establece que tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración por hasta tres meses y a un bono mensual, de cargo de la respectiva entidad empleadora, equivalente al 100% o al 70% del subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental.
- II. ACUERDOS:** indicación del Ejecutivo al artículo único fue aprobada por unanimidad (5x0) respecto de su numeral 3) y rechazada por unanimidad (5x0) respecto de sus numerales 1) y 2). Resto de los artículos de competencia de la Comisión fueron aprobados en particular por unanimidad 5x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo permanente y cinco disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** conforme a lo consignado en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, el artículo único del proyecto de ley, y los artículos segundo y tercero transitorios, deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso

tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

- V. **URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 20 de mayo de 2021.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) El numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho fundamental a la seguridad social; 2) el Código del Trabajo; 3) la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, de 2020; 4) la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, de 2020; 5) la ley N° 19.728, que establece seguro de desempleo, de 2001.

Valparaíso, 1 de junio de 2021.


MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión